

EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, A 30 TREINTA DE JUNIO
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

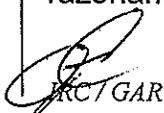
VISTO para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente número RPA 101/2018, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho presentó escrito de reclamación de indemnización por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular generada por este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la Reclamación de Indemnización Patrimonial (asignando el número de expediente interno RPA 69/2017) planteada por [REDACTED], consistentes en daños causados a un vehículo de su propiedad (marca Ford [REDACTED], placas [REDACTED] señalando la afectación por causa de haber caído en un "hoyo" al circular por una vialidad del municipio, ubicando el lugar donde ocurrió siniestro en Av. Juan Gil Preciado, en el sentido del Hospital Ángel Leaño hacia Periférico aproximadamente con el cruce de la calle Arco Valentino; señalando como monto de la indemnización solicitada, la cantidad de \$7,206.03 (siete mil doscientos seis pesos 03/100 moneda nacional), por concepto de los daños ocasionados a dos llantas y reparación de dos rines.

Asimismo, en el acuerdo de referencia se admitieron a la reclamante las pruebas exhibidas por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndole por desahogadas las mismas dada su naturaleza, requiriendo a su vez a la Dirección de Pavimentos de Zapopan, Jalisco, así como la Dirección de Mantenimiento Vehicular como auxiliadora, para que rindieran informe con los razonamientos pertinentes sobre los señalamientos planteados por la


RCTGAR

Reclamante, así como el establecer una opinión acerca de la cantidad de la indemnización solicitada; generando los oficios 0520/4/4.5/213/2017M y 0520/4/4.5/246/2017M, para hacer del conocimiento a las dependencias municipales el acuerdo con el requerimiento correspondiente.

3.- Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de este Ayuntamiento generó el oficio 0604/III/2017/D 1502, dando contestación a la solicitud de información requerida mediante el oficio 0520/4/4.5/213/2017M, manifestando que *"...una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado, se verificó que los costos si son coherentes con los vigentes en el mercado"*.

Igualmente, con fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, emitió el oficio 1690/2017/626, mediante el cual da contestación al informe requerido mediante el oficio 0520/4/4.5/246/2017M, señalando que *"...personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física al domicilio por la Avenida Juan Gil Preciado (carriles centrales) en el sentido del Hospital Ángel Leaño hacia Periférico a la altura del cruce de la calle Arco Valentino en Zapopan, a lo anterior hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección, debido a que en ese tramo se está llevando a cabo la Construcción de la 3ra Línea del Tren Ligero, las cuales son competencia de SITEUR (Sistema del Tren eléctrico Urbano) y de la SCT (Sistema de Comunicación y Transporte)."*

Oficios que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ordenando glosarse para que surtieran los efectos correspondientes.

4.- Mediante proveído de fecha 20 veinte de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió acuerdo, donde se tuvieron por recibidos los oficios descritos en el párrafo anterior, dando cuenta en específico del contenido del emitido por la Dirección de Pavimentos, en el cual menciona que este H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no resulta ser competente para conocer y resolver de la reclamación presentada, ello debido a que en el lugar donde sucedieron los hechos se estaba llevando a cabo la Construcción de la tercera Línea del Tren Ligero, por lo cual resulta ser competencia del Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) y de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT); ordenando en consecuencia remitir la totalidad de las constancias existentes a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES para conocer del trámite planteado, lo cual se realizó


RRC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

mediante el oficio 0520/4/4.5/010/2018/M, el cual fue recibido por dicha autoridad el 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

5.- Con fecha 05 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, el oficio identificado con el número 4.3.1.-224/2018, firmado por el Director General Adjunto de Regulación Económica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Síndico Municipal, informando que a la Secretaría a su cargo no le corresponde la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero, remitiendo para su atención el expediente que a su vez fue enviado, correspondiente al número RPA 69/2017.

6.- Mediante proveído de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior, señalando que ante la discrepancia sobre quien es el competente para conocer de la reclamación presentada se ordenó remitir las constancias existentes a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva sobre quien resulta ser la Entidad competente para instaurar el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, lo que se hizo mediante el oficio 0520/4/4.5/46/2018; trámite que fue admitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, correspondiendo el Conflicto Competencial número de expediente 08/2018.

7.- Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018, mediante folio 00005850, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el oficio 3313/2018 SGASS, firmado por el LICENCIADO HUGO HERRERA BARBA, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se hace del conocimiento la sentencia emitida con fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se determinó que "...el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es la entidad pública competente para conocer del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial instaurado por [REDACTED]...", remitiendo las constancias originales de las actuaciones relativas al procedimiento de Responsabilidad Patrimonial bajo el número de expediente RPA 69/17 para que se realice el trámite de ley, documentos que se encuentran integrados dentro del expediente en que se resuelve.

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.**

8.- Mediante proveído de fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior, ordenando glosarse al procedimiento; de la misma forma acatando la determinación del órgano jurisdiccional respecto de la competencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se procedió a dar continuidad con la solicitud de reclamación planteada por [REDACTED] asignándole el número de expediente para control **RPA 101/2018**, determinado que al no advertirse más elementos pendientes por desahogar, se concedió a la reclamante el término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga en términos de lo precisado en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, para proceder a la emisión de la correspondiente resolución del procedimiento de reclamación planteado (proveído que fue notificado mediante "cedula de notificación personal" de fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve).

Se advierte de las constancias existentes, que la parte reclamante no realizó ningún tipo de manifestación, procediendo la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a emitir la resolución al procedimiento de reclamación planteado por [REDACTED] de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la correspondiente resolución.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal, así como lo previsto por el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21 22, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracción LXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, así como en atención a la determinación de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente 08/2018 correspondiente a la resolución de conflicto competencial.

RC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

II.- Personalidad. La personalidad de la recurrente se encuentra debidamente acreditada en autos, al actuar por su propio derecho y haber exhibido copia simple de su credencial para votar, expedida por el [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] encontrándose el procedimiento planteado dentro del término de procedencia establecido en el artículo 29 veintinueve de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a la fecha señalada en la que sucedieron los hechos materia de la solicitud de indemnización (07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete).

III.- Vía. La vía administrativa correspondiente al procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial elegida por la promovente, es la correcta, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 16, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial de la reclamación la mención del origen de un daño patrimonial atribuible a la actuación administrativa irregular de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los daños causados a un vehículo propiedad de la reclamante, causados por un "bache" al circular sobre una vialidad que se localiza dentro del Municipio de Zapopan, hecho que originó la acción planteada, por la que se reclama por concepto de indemnización la cantidad de \$7,206.03 (siete mil doscientos seis pesos 03/100 moneda nacional).

IV.- Carga de la Prueba. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante probar la responsabilidad patrimonial de la entidad, debiendo acreditar no tener la obligación jurídica de soportar la afectación en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

V.- Estudio y Valoración de Pruebas. Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si la reclamante acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la entidad, se procede al estudio y valoración de los argumentos y pruebas que rindió, sujetándose a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 87, 286, 418 y

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad buscada y fundar razonadamente la presente Resolución:

a).- Para acreditar la **personalidad** quien reclama.

Esta ha quedado debidamente justificada, conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución, retomando la misma en obvio de repeticiones innecesarias.

b).- Para acreditar la **propiedad** del automotor dañado, la reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de la [REDACTED] de fecha 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis, expedida a nombre de [REDACTED] por concepto del vehículo FORD, [REDACTED] modelo 2016, número de serie [REDACTED] advirtiendo en la reverso de la copia el texto de "cedo los derechos de la presente factura a la [REDACTED] de la Llata"; documento certificado ante la Fe del Licenciado Diego Robles Farías, Notario Público número 22 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Tarjeta de Circulación [REDACTED], expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria Planeación, Administración y Finanzas ambas del Gobierno de Jalisco, respecto del vehículo con [REDACTED] marca Ford Motor Company S.A., línea Fiesta, con número de serie [REDACTED], a nombre de [REDACTED] documento certificado ante la Fe del Licenciado Diego Robles Farías, Notario Público número 22 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Pruebas que se adminiculan entre sí, resultando ser coincidente con los datos de identificación del vehículo y propietario.

Documentales públicas y privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno para demostrar que el automotor que describe la reclamante sufrió daños como consecuencia de la supuesta actividad administrativa

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

irregular resulta ser de su propiedad, lo anterior de conformidad por lo establecido los artículos 329 fracción II, 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

c).- Para acreditar los **daños causados y costos erogados** por los mismos, la reclamante agregó los siguientes medios de convicción:

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la [REDACTED] de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, expedida por la empresa comercial denominada [REDACTED] a nombre de [REDACTED], correspondiente al pago de la cantidad de \$499.38 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 38/100 moneda nacional) por concepto de Servicios Varios "Servicio de Alineación y Servicio de Inspección de Seguridad".

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de nota de venta [REDACTED], de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, expedida por la empresa "MULTILLANTAS LÓPEZ", a nombre de [REDACTED], correspondiente al pago de la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de "2.0 PZA REPARACIÓN DE RIN DAÑO LATERAL EXTERNO E INTERNO, IMPORTE 400.00; 4.0 PZA BALANCEO DE LLANTA Y RIN, IMPORTE 160.00; 2.0 PZA 205-55-R15 KUMHO KU31 00 A A ZTSD, IMPORTE \$2.500.00; 1 PZA GARANTÍA SERVICIO IMPORTE \$0.00"

5.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en original de nota de venta número [REDACTED] "PAPELERÍA GINABY" de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por concepto de "IMPRESIONES, COPIAS, TIEMPO INTERNET" por la cantidad total de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 moneda nacional); original de la nota de venta número 2437 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por concepto de "TIEMPO CIBER, IMPRESIONES IMAG, IMPRESIONES SENCILLAS" por la cantidad de \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); original de nota de venta de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED], por concepto de "HR. CIBER, IMP" por la cantidad total de \$9.00 (nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Aunado a lo anterior se advierten como documentales privadas insertas a su escrito inicial de reclamación, cuatro impresiones digitales de

RCTGAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

ticket bancarios, dos de ellos ilegibles, otro con la referencia número [REDACTED] por la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100 moneda nacional), ticket número [REDACTED] por la cantidad de \$40.50 (cuarenta pesos 50/100 moneda nacional); se advierte también la impresión con firma original de [REDACTED] del que se advierte [REDACTED] bueno por la cantidad de \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por concepto de copias certificadas.

Documentales privada todas las anteriores que son valoradas de conformidad a lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y las cuales son eficaces únicamente para demostrar lo en ellas contenido, esto es, los precios que en su caso la reclamante pagó por distintos productos y servicios.

6.- FOTOGRAFÍAS Y COPIAS FOTOSTÁTICAS.- Consistentes en la impresión de 3 croquis de la vialidad identificada como Av. Juan Gil Preciado, con el cruce de la calle Arco Valentino y 12 doce impresiones digitales en blanco y negro, en las cuales se aprecian imágenes de "ubicación bache transversal, llantas y rin".

Pruebas valoradas de conformidad por lo previsto en el artículo 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y las cuales a juicio de quien hoy resuelve únicamente son eficaces para demostrar indiciariamente lo que pretende la recurrente, esto es, la ubicación del lugar en donde sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, así como algunos pagos que realizó por distintos conceptos.

Se toman en consideración los informes remitidos por la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS, así como la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VEHICULAR, ambas dependencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, considerando dichos informes como DOCUMENTALES PÚBLICAS, a fin de ser tomados dentro del presente procedimiento:

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 0604/III/2017/D 1502, presentado en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, con fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. JOSÉ ANTONIO NAVARRO BECERRA, JEFE DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, mediante el cual rinde informe, señalando que "...una

ARC / GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado se verifico que **los costos si son coherentes con los vigentes en el mercado.**"

Prueba que se valora de conformidad con lo previsto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y la cual es eficaz para demostrar que los precios que refiere la reclamante en su escrito inicial, así como de los documentos que adjunta al mismo, son coherentes con los vigentes en el mercado.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 1690/2017/626, presentado en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el ING. CARLOS ALEJANDRO VÁZQUEZ ORTIZ, en su calidad de DIRECTOR DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, mediante el cual manifiesta que "...personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física al domicilio por la Avenida Juan Gil Preciado (carriles centrales) en el sentido del Hospital Ángel Leaño hacia Periférico a la altura del cruce de la calle Arco Valentino en Zapopan, a lo anterior hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección, debido a que en ese tramo se está llevando a cabo la Construcción de la 3ra Línea del Tren Ligero, las cuales son competencia de SITEUR (Sistema del Tren eléctrico Urbano) y de la SCT (Sistema de Comunicación y Transporte).

Prueba que se valora de conformidad con lo previsto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y de al cual se desprende la manifestación del Director de Pavimentos de este Ayuntamiento en el sentido de que la Autoridad responsable por los daños era el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y la Secretaria de Comunicaciones y transporte, afirmación que quedó superada con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Acorde a lo anterior, se advierte la PROCEDENCIA PARCIAL de la acción planteada por la reclamante, en relación a la solicitud de indemnización por concepto de daño generado a un vehículo de su propiedad, el cual se determina conforme a lo siguiente:

Atendiendo el contenido de la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emitida dentro del conflicto competencial número de expediente 08/2018, se determinó que el

RC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ayuntamiento de Zapopan, resultaba ser competente para conocer de la reclamación planteada por [REDACTED]

En atención a las pruebas ofrecidas por la reclamante, correspondiente a las señaladas en los puntos 1, 2, 4 y 6 en correlación a la prueba señalada en el punto 7 misma que se integra como prueba documental y hecho notorio en los términos que fue referida, resultan suficientes para ACREDITAR PARCIALMENTE los elementos constitutivos de la reclamación de indemnización, acreditado plenamente la propiedad del automotor dañado, así como de forma indiciaria las afectaciones que fueron señaladas por la reclamante en su escrito inicial, correspondiente a lo referido del DAÑO CAUSADO A DOS NEUMÁTICOS Y LA REPARACIÓN DE DOS RINES DEL AUTOMOTOR PROPIEDAD DE LA RECLAMANTE, siendo parcialmente la justificación del monto pretendido por concepto de indemnización, el cual se establecerá en lo subsecuente de la presente determinación.

A lo anterior se acredita el nexo causal entre el daño producido (afectación a DOS NEUMÁTICOS y DOS RINES) y la actividad administrativa irregular de la entidad, pues no obstante que la Entidad municipales señalada como responsable "DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS" del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, estableció mediante oficio 1690/2017/626, que el origen de la afectación no es de su competencia, ya que contrario a ello el órgano jurisdiccional referido en el párrafo que antecede, señaló que la competencia le correspondía a este Ayuntamiento, elementos que se concatenan con los las fotografías exhibidas por la reclamante.

Razón por la que se advierte la existencia del hecho que generó la afectación que manifiesta la reclamante, el cual comprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron referidos, así como la coincidencia del vehículo que fue afectado, quedando acreditado que al vehículo propiedad de la reclamante, se le ocasionaron daños por haber caído en un bache en una vialidad municipal, supuesto por el cual el AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en razón a lo previsto por el artículo 115 fracción III, inciso g) de la Constitución Política Federal, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es quien tiene la obligación de mantener en buen estado las vialidades, en correlación con lo previsto por el artículo 46 fracción V y 47 fracciones XX y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, evidenciando la omisión de la obligación de llevar a cabo la ejecución,

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

vigilancia y supervisión del mantenimiento del equipamiento urbano, consistente en mantener en buen estado las vialidades.

De lo referido se desprenden los elementos necesarios para acreditar la procedencia del pago PARCIAL de la indemnización por responsabilidad patrimonial, a saber: siniestro, actividad administrativa irregular y nexo de causalidad, al quedar acreditados en el procedimiento que ahora se resuelve con los argumentos y pruebas aportados, LO QUE CORRESPONDE AL DAÑO CAUSADO A DOS NEUMÁTICOS Y DOS RINES.

Resultando procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, el cual la reclamante fija en la cantidad de \$7,206.00 (siete mil doscientos seis pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de los daños ocasionados a dos llantas y reparación de dos rines, y demás gastos erogados por la particular desprendiéndose de la prueba señala en el punto 4 de la presente resolución, la copia de nota de venta número folio 194, del cual se advierte en los conceptos "2.0 PZA REPARACIÓN DE RIN DAÑO LATERAL EXTERNO E INTERNO, IMPORTE 400.00; 2.0 PZA 205-55-R15 KUMHO KU31 00 A A ZTSD, por un total de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a los conceptos reclamados por la recurrente respecto del daño causado a dos neumáticos y la reparación de dos rines del automotor de su propiedad.

Se advierte que el presupuesto exhibido por la reclamante resulta ser diverso a la pretensión de obtener la cantidad de \$7,206.03 (siete mil doscientos seis pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de los daños ocasionados a dos llantas y reparación de dos rines, resultando que sobre dichos conceptos se advierte del propio presupuesto exhibido la cantidad total de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a los conceptos reclamados, cantidad que resulta ser acorde conforme lo señalado mediante oficio 0604/III/2017/D 1502, emitido por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan.

EN ATENCIÓN A LOS NEUMÁTICOS AFECTADOS.

Atendiendo a la coincidencia de los valores respecto de las autopartes dañadas, se establece que el monto de partida respecto del valor de los dos neumáticos dañados, conforme al presupuesto exhibidos por la reclamante, corresponde a la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

RC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

EN ATENCIÓN A LA REPARACIÓN DE DOS RINES.

En relación a la indemnización solicitada por concepto de reparación de 02 dos rines, se estableció conforme al presupuesto exhibido por la reclamante, que el concepto implicó la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, siendo que dicho concepto establece la reparación de las piezas afectadas, lo que implica que se indemnice por la cantidad total de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), al corresponder a una reparación y cuyo costo resulta ser coincidente con lo señalado mediante oficio 0604/III/2017/D 1502, emitido por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan; asimismo procedente resulta el pago al balanceo de llanta y rin a que hace referencia la factura antes mencionada, ello por ser una consecuencia lógica de un golpe de semejante magnitud.

Conforme a lo anterior resulta ser PROCEDENTE EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) AL CORRESPONDER LA CANTIDAD RESULTANTE, POR LOS CONCEPTOS DE LA INDEMNIZACIÓN DE DOS NEUMÁTICOS, BALANCEO DE LLANTA Y RIN Y LA REPARACIÓN DE DOS RINES, CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LOS QUE ANTECEDEN.

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial, por el cual se advierte la procedencia, al haber acreditado de manera fundada y motivada de la actividad administrativa irregular:

"INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

Época: Décima Época. Registro: 2016563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.). Página: 2237."

Ahora bien, por lo que ve a la cantidad restante, esto es \$4,146.03 (cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos 03/100 moneda nacional), debe decirse que del estudio que se realizó tanto al escrito inicial, como a la totalidad de las pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, **no se desprende elemento alguno que sea eficaz para demostrar que efectivamente la reclamante haya erogado los gastos que reclama como consecuencia de la actividad administrativa irregular, siendo que conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, corresponde al particular probar el daño producido, la actividad administrativa irregular y el nexo de causalidad entre los mencionados, motivo por el cual se determina improcedente el pago de la cantidad mencionada al inicio del presente párrafo.**

De la concatenación de las pruebas aportadas por la promovente así como de aquellas que esta autoridad requirió a las dependencias correspondientes, para mejor conocimiento de la verdad, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa se acreditaron los hechos generadores de la reclamación planteada por el reclamante DE FORMA PARCIAL RESPECTO DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN SOLICITADO, conforme a los argumentos aquí vertidos, así como las constancias existentes en el expediente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de la Sindicatura de este Ayuntamiento para conocer del presente procedimiento, la personalidad de la promovente y la vía elegida quedaron debidamente acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III de la presente resolución.

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDA.- La reclamante [REDACTED]

[REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial y de forma PARCIAL los conceptos que reclamó en lo que correspondiente al monto estimado del daño causado al vehículo de su propiedad.

TERCERA.- En vista de lo anterior, se declara procedente parcialmente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por la reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados, por el monto total de **\$3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad a lo precisado en el Considerando V de la presente resolución.

CUARTA.- Con base a lo anterior, se ordena girar atento oficio en vía de notificación a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura Municipal, con los anexos necesarios para el efecto de que, se sirva realizar la gestión, para la expedición de cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor del reclamante, con cargo a la partida presupuestal de las responsabilidades patrimoniales de esta anualidad, en virtud de haberse acreditado la responsabilidad patrimonial.

Requírase a la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal, para efecto que una vez que se entregue el numerario referido en la proposición tercera de la presente resolución, remita a la Sindicatura Municipal, copia de las constancias generadas, para efecto de integrarlas al presente expediente, así como para efecto de cumplimentar el proceso de su publicitación conforme lo ordenado por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se ordena y autoriza al Maestro Isidro Rodríguez Cárdenas, en su carácter de Director Jurídico Contencioso, para que suscriba los oficios antes señalado, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el 27 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan.

QUINTA.- Se establece que la reclamante podrá recoger personalmente el cheque correspondiente de la indemnización solicitada, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan, con su identificación oficial.

TRCTGAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 101/2018.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

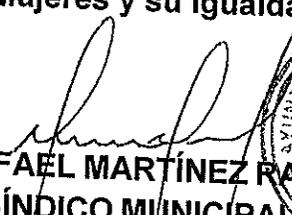
SEXTA.- Así mismo regístrese la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de ley o conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMA.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio que para tal efecto se encuentra establecidos en el presente expediente, ubicado en la [REDACTED]

OCTAVA.- Notifíquese la presente resolución, a la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su carácter de Síndico Municipal con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

**“Zapopan, Tierra de Amistad Trabajo y Respeto”
“2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia
contra las Mujeres y su Igualdad Salarial”**


LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

SIN

IRA




RC/LGAR